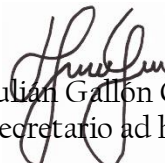


Constancia Secretarial: Se deja en el sentido que la parte ejecutada se notificó personalmente el día 03 de marzo de 2020 como consta a folio 62. Durante el termino concedido no pago ni propuso excepciones en contra del auto que libro orden de pago.

Corren como termino los días 04,05,06,09,10,11,12,13 de marzo de 2020 y 01, 02 de julio de 2020.

Durante los días 16 de marzo de 2020 a 01 de julio de 2020 no corren términos por suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria generada por el covid 19. Pasa a Despacho de la señora Juez hoy 07 de julio de 2020.


Julian Gallón Cardona
Secretario ad hoc.



REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle del Cauca, dieciséis de julio de dos mil veinte

Interlocutorio No.0154

Asunto: Auto Art. 440 del CGP
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A
Ejecutado: Juliana Andrea Diez Agudelo
Radicado: 2019-00097-00

De conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho resolverá lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de JULIANA ANDREA DIEZ AGUDELO.

ANTECEDENTES:

Correspondió a este Juzgado conocer de la demanda para adelantar proceso Ejecutivo, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de JULIANA ANDREA DIEZ AGUDELO con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un título valor (pagare), allegado con la demanda, más los respectivos intereses de plazo y mora.

Mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, se libró la correspondiente orden de pago en contra de JULIANA ANDREA DIEZ AGUDELO e igualmente se dispuso notificarlo en la forma prevista en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Agotado como fue el trámite previsto en el inciso anterior, la ejecutada se notificó personalmente como obra en folio 62 y constancia de secretaria de Despacho.

Y como no se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo realizado hasta el momento, el Juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del C. de Comercio *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*.

A lo anterior podemos agregar además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

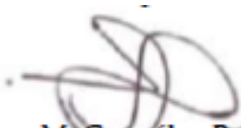
Por lo que podemos determinar entonces, que el título valor (pagare) que es base de la ejecución aquí adelantada, establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba en contra del deudor, en los términos del artículo 423 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca,**

RESUELVE:

- 1.- Se ordena seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago que se libró en providencia de fecha 05 de diciembre de 2019 y 05 de febrero de 2020, se libró la correspondiente orden de pago en contra de JULIANA ANDREA DIEZ AGUDELO.
- 2.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes de los demandados que posteriormente se embarguen, secuestren y avalúen en este proceso.
- 3.- Se condena en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.
- 4.- En cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone, que una vez ejecutoriada la presente decisión, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario. Teniéndose en cuenta los abonos hechos por la ejecutada a la entidad demandante.
- 5.- Como agencias en derecho se fija la suma de (\$900.000) M-CTE., a favor de la parte demandante.
- 6.- Notifíquese esta providencia por estado, en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 440 del Código General del proceso.

Notifíquese,


Bianca M. González Bermúdez
Jueza